

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIONES DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA N°. 15, Y DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2024, ACTA 21, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY N° 269 CÁMARA DE 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA.”,

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: **Empresas de vigilancia y seguridad privada:** Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en vigilancia y seguridad privada, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

CAPÍTULO I

DIGNIFICACIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 4. FORMACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 5. FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:



ARTÍCULO 5. SEGURO DE VIDA. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

PARÁGRAFO 1. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE MUJERES, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, PERSONAS MAYORES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. JORNADA SUPLEMENTARIA APLICABLE AL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo



en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se registrá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

CAPÍTULO II

USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, INSTALACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán



registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.

ARTÍCULO 12. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. *Sistemas Informáticos.* Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;

8. *Equipos manejados a control remoto.* Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.

9. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 13. REPORTE DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno Nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 14. INTEROPERABILIDAD, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados,



para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 15. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.

33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 17. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92. TARIFAS. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo



legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno Nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.

ARTÍCULO 18. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.

NUEVO. ARTÍCULO 19. Modifíquese el Artículo 3o. del Decreto Ley 356 de 1994, quedará así:

ARTÍCULO 3o. PERMISO DEL ESTADO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.

ARTÍCULO 20. NUEVO. ARTÍCULO 20. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 72 del Decreto ley 2106 de 2019, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 3. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21. Deróguese el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 74 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el párrafo del artículo 78 del Decreto ley 2106 de 2019, el cual quedará así:



PARÁGRAFO. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas se expedirán a nivel nacional a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el párrafo del artículo 79 del Decreto ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el párrafo del artículo 80 del Decreto ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 27. Deróguese el artículo 71 del decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 115A del artículo 84 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO IV

USO DE UNIFORMES

ARTÍCULO 29. Modifíquese el párrafo 2 y añádase un párrafo 3 al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. USO Y CONTROL DE UNIFORMES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

[...]

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para



el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO 3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

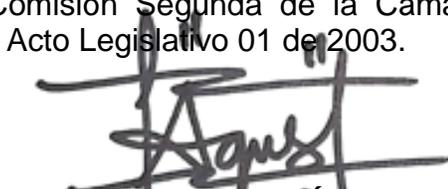
ARTÍCULO 346. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesiones de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2023, Acta n°. 15, y del día 17 de abril de 2024, Acta 21, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY N° 269 CÁMARA DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de diciembre de 2023, Acta de Comisiones Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República, y en sesión del 16 de abril de 2024, acta 20 de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario